



Número Único 110016000055201680157-00
Ubicación 43956 – 26
Condenado FAIBER ANDRÉS ALVARADO FUENTES
C.C # 80148037

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 621 del DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000055201680157-00
Ubicación 43956
Condenado FAIBER ANDRÉS ALVARADO FUENTES
C.C # 80148037

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	11001-60-00-025-2016-80157-00
Interno:	43956
Condenado:	F AIBR Andrés Alvarado Cifuentes
Delito:	Acto sexual violento
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (Modelo)
Auto interlocutorio	621
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de prisión domiciliaria con como padre cabeza de familia, elevada por el sentenciado FAIBER ANDRÉS ALVARADO CIFUENTES.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de octubre de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a FAIBER ANDRÉS ALVARADO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.148.037, a la pena principal de 128 meses de prisión; y a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de acto sexual violento con circunstancias de agravación. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Desde el 22 de febrero de 2017, el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

DE LA PETICIÓN

Solicitó el sentenciado se conceda prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

En auto de 28 de enero de 2022, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria por parte de un asistente social, con miras a verificar las condiciones en las que se encuentran los hijos y familiares de sentenciado y verificar si reúne las condiciones de padre cabeza de familia.

Al Despacho se encuentra el informe de visita domiciliaria.

CONSIDERACIONES

De la Prisión Domiciliaria como Madre o Padre Cabeza de Familia

Desarrollo normativo del sustituto penal de la prisión domiciliaria previsto en la Ley 750 de 2002

La Ley 750 de 2002 establece que el hombre o mujer cabeza de familia puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, siempre que acredite los requisitos contenidos en el art. 1º de la normatividad en comento, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social, permitan deducir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad permanente y que no se trate de delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario entre otros.

No obstante lo anterior, pacífica ha sido la postura jurisprudencial según la cual, en aras de garantizar el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se debe armonizar el contenido de la Ley 750 de 2002 con el numeral 5º del art. 314 de la Ley 906 de 2004, pues si bien este precepto hace referencia a la figura de la detención preventiva, es posible efectuar la sustitución de la ejecución de la pena bajo este mismo presupuesto, según lo dispone el art. 461 *ibidem*.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1251-2020 de 10 de junio de 2020 MP Patricia Salazar Cuellar, recordó los criterios a tener en cuenta para la concesión de este sustituto penal así:

4.2.2.2. La regulación de la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia

"El artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión, establece:

Norma declarada exequible por la sent. C-184 de 2003, en el entendido que el derecho puede ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia.

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

La anterior conclusión se aviene a los argumentos expuestos en el Congreso de la República durante el trámite de discusión de la referida ley:

En particular en tales casos se percibe la urgencia de la adopción de medidas de apoyo especial a dichas mujeres, por cuanto es un hecho reconocido que los hijos menores **y otras personas incapaces a cargo de la mujer cabeza de familia reclusa** quedan desamparados y a merced de las más nefastas influencias de la sociedad, lo que conlleva un doble efecto negativo para la sociedad, por una parte, el que no pueda cumplir esa mujer reclusa, su rol natural respecto de sus hijos y de otras personas incapaces a su cargo, y de otra parte, que reciban esos menores una negativa orientación que los determinará con alta probabilidad a ubicarse al margen de la ley en el futuro, como medio de subsistencia y como el único modo de vida aprendido.⁵

(...)

Este especial apoyo se dirige a permitir que la mujer cabeza de familia reclusa, **pueda reintegrarse de facto a su círculo familiar** a fin de desempeñar el rol que le corresponde, mediante la figura de la "pena sustitutiva de prisión domiciliaria" y su relacionada medida de aseguramiento denominada "detención domiciliaria" y/o mediante la redención de su pena, encuentrese o no reclusa en centro carcelario o penitenciario, a través de la redención de su pena por trabajo comunitario.

(...)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la **única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición).

5 Gaceta del Congreso N° 113 de 2001.

6 Negrilla no hace parte del texto original.

7 Ibídem.

De esta manera, quedaría por establecer si el beneficio en mención podría otorgarse cuando esas "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar" dependan **exclusivamente** del procesado, al punto que éste, respecto de aquéllas, reúna los requisitos legales para ser catalogado como cabeza de familia.

(...)

El tema no fue resuelto en la sentencia C-184 de 2003, porque allí solo se analizó el trato legal diferenciado a los hijos de los procesados, dependiendo de si su cuidado y manutención estaban exclusivamente a cargo de la madre o del padre.

En opinión de la Sala, las razones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia en mención, aunadas a otras motivaciones de rango constitucional, son suficientes para concluir que en esos otros grupos poblacionales (personas incapaces o incapacitadas para trabajar), no sólo son relevantes las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia (...) De hecho, lo que resulta más trascendente es la protección de las personas que están exclusivamente a cargo del procesado, en los términos establecidos en la ley. Ello resulta indiscutible respecto a los niños, pero también es relevante frente a otros grupos de personas especialmente vulnerables, como los ancianos y las que padecen graves afecciones físicas o mentales".

4.2.2.3. El especial cuidado con el que el juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria

"El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, a los requisitos transcritos en el numeral 4.2.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependen del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.

Al respecto, en la sentencia C-184 de 2003 se hizo énfasis en lo siguiente:

Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que **la medida sea manifiestamente necesaria; en razón al estado de abandono y desprotección** a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.

Recientemente (CSJ SP 25 sep. 2019, rad. 54.587), esta Sala de Casación analizó ampliamente la importancia de verificar esos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre el punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:

En esa misma sentencia de constitucionalidad, se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad..., juicio este que dependía del **desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, una de cuyas manifestaciones sería el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado** porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaría su finalidad legal. Obsérvese:

(...). Según el artículo 1° de la propia ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) **el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.** Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente. Así, **el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada** y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

(...) Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, a partir de 2011, en la sentencia -de casación- SP jun. 22 rad. **35.943**, estableció, en posición reiterada y uniforme, que los requisitos de la prisión domiciliaria fijados en los incisos 2° y 3° del artículo 1° de la Ley 750/2002, uno de los cuales es el **pronóstico de peligro para la comunidad** en general y para los hijos menores de edad -o discapacitados- en particular, se encontraban vigentes.

(...) En el mismo sentido, la sentencia -de segunda instancia- SP-feb. 22 de 2012, rad. 37.751 advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35.943, que estableció que «en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena -según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».

Luego, en la sentencia (de segunda instancia) SP6699-2014, may. 28, rad. 43.524, se reiteró, con cita textual inclusive, la tesis jurisprudencial fijada desde 2011, para ratificar la negativa a conceder prisión domiciliaria a la acusada, entre otras razones, por la gravedad de los delitos que había cometido, como se puede visualizar en los siguientes fragmentos:

Adicionalmente, descartó la condición de madre cabeza de familia de la procesada, lo cual no fue óbice para que explicara amplia y profundamente las razones por las cuales no procedía el beneficio sustitutivo, haciendo especial énfasis en la gravedad de las conductas punibles investigadas.

Es por lo anterior que se convalidará lo decidido por el a quo, pues, debe recordarse, ese aspecto no está proscrito del análisis obligado en torno de la concesión de los subrogados penales.

(...) ..., en el presente asunto no puede soslayarse la gravedad de las conductas punibles que se le imputaron a la procesada, tres constitutivas de peculado por apropiación a favor de terceros y seis de prevaricato por acción...

De igual manera, en el auto AP7579-2014, dic. 10, rad. 45065, con apoyo en la tesis que anticipó la sentencia SP, mar. 23/2011, rad. 34.784, y reproducida en la SP6699-2014 que se acaba de transcribir parcialmente, se manifestó:

..., en varias oportunidades la Sala ha señalado que **el análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse** al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto.

(...) En ese contexto, no sería dable predicar -como lo hace el demandante- que el sentenciador dejó de aplicar el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, porque es evidente que la negativa a conceder el beneficio a la procesada está soportada en el examen de los requisitos que consagra la norma y que no encontró acreditados a cabalidad, específicamente, los que hacen relación al desempeño laboral y social de la procesada y a la gravedad del ilícito imputado, que condujeron al juez colegiado a concluir en la necesidad de purgar la pena en establecimiento carcelario, en orden a preservar la tranquilidad y seguridad de la comunidad.

Por último, se citan otros pronunciamientos -autos de casación-, todos anteriores a las fechas en que el juez acusado profirió las decisiones que los contradecían, que se insertan en la misma línea jurisprudencial: AP, ago. 28/2013, rad. 41583; AP, nov. 20/2013, rad. 42385; AP5749-2014, sep. 24, rad. 44309; y AP7210-2014, nov. 26, rad. 42577. Inclusive, esa posición se ha mantenido vigente, como se indicó en la SP7752-2017, may. 31, rad. 46277.

Entonces, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal -a partir de 2011-, **la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad...**, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia...

4.2.2.4. El peligro para la comunidad como referente impeditivo para la concesión de la prisión domiciliaria

Como quedó visto en precedencia (num. 4.2.2.3. supra), la gravedad de la conducta por la cual se emite la condena es un factor a considerar a la hora resolver sobre la sustitución de la sanción penal -salvo en eventualidades de aplicación del art. 38 B del C.P.8, en donde, superado el factor objetivo, únicamente ha de verificarse el arraigo familiar y social del condenado-. Sin embargo, la Sala también ha clarificado que la ponderación de dicho aspecto -a considerar en la valoración de factores subjetivos, como los aplicables a la prisión domiciliaria por ser cabeza de familia y al subrogado previsto originalmente en el art. 38-2 del C.P.- ha de ser sumamente cuidadosa, a fin de evitar que, bajo el pretexto de la gravedad abstracta de la conducta, se repita el juicio de antijuridicidad que, en sede legislativa, se ve expresado en la tipificación de la conducta y, en el plano judicial, se manifiesta en la imposición de la pena.

La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena. Lo que -en clave de factor subjetivo- se exige al sentenciador es que aplique, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado. Si ese riesgo es plausible, la prisión intramuros se hace necesaria, en desmedro del cumplimiento de la pena en el domicilio.

A ese respecto, en la SP2439-2019, rad. 53.651 la Sala clarificó la teleología que subyace al examen y ponderación de los factores subjetivos influyentes en la prisión domiciliaria regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar la condición del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena. Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad.

De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad."

Lo anterior, quiere decir que para otorgar la prisión domiciliaria o el cambio de sitio de reclusión, bajo la modalidad de padre o madre cabeza de familia, deben acreditarse los siguientes presupuestos: i) que el condenado acredite que está a cargo del cuidado hijos menores propios u otras personas incapacitadas para trabajar, ii) que sea su único soporte, para su cuidado, manutención y que dependan exclusivamente de él, iv) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor, v) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, vi) se analice el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado y vii) se considere la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad.

Del caso en concreto

En el informe de visita domiciliaria realizado por un asistente social del Centro de Servicios Administrativos, se evidenció que actualmente, los dos hijos del sentenciado de 6 y 4 años de edad, residen y son cuidados por su progenitora; en la visita se encontraron en aceptables condiciones de aseo, vestido y cuidado, sin evidencia de maltrato. Su progenitora manifestó que se encuentra en buenas condiciones de salud y con afiliación al sistema de seguridad social en el régimen contributivo.

También se evidenció que la vivienda es familiar y que los ingresos para el sostenimiento del hogar son producto del trabajo que realiza su progenitora, del programa de ingreso solidario y de lo que aporta un hijo mayor de edad de la progenitora y hermano de los hijos del sentenciado.

Así las cosas, es evidente que los hijos menores de edad del sentenciado, no se encuentra en abandono o en riesgo de estarlo, pues cuentan con el apoyo de su progenitora y su abuela materna, quienes las cuidan y apoya económicamente, teniendo satisfechas todas sus necesidades básicas.

Entonces, al verificarse que en el sentenciado no concurre la figura de padre cabeza de familia, pues no es la única persona que se encuentra a cargo de sus hijos y no es su único soporte para su cuidado y manutención, no es posible dar visto bueno a la solicitud de sustitución de la pena elevada por el señor defensor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR, por las razones expuestas, la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia al sentenciado FAIBER ANDRÉS ALVARADO CIFUENTES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta decisión al sentenciado FAIBER ANDRÉS ALVARADO CIFUENTES, en las instalaciones del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá (Modelo).

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/07/22 HORA: _____

NOMBRE: Faiber Andres Alvarado

CÉDULA: 80 148 037

NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

chpg

LEONOR MARINA PUIN-CAMACHO

JUEZ

Calle 11 No. 9 A -24 Piso 5° - Teléfono: 3422563
ejcp26bt@pendoj.ramajudicial.gov.co

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 5/8/22

Notifiqué por Estado No. 8

Anterior Providencia

La Secretaría

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5		
FECHA: 08-02-22	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO: LORENA CONTRERAS		

Bogotá D.C. 1 de Agosto 2022

Señor.

Juzgado Veintises (26) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia : Condenado :

Faiber Andrés Alvarado Fuentes.

Proceso : 11001-60-00-055-2016-80157-00

Interno : 43956.

Asunto : Sustentación recurso de Apelación
de la solicitud de prisión domiciliaria

Faiber Andrés Alvarado Fuentes, Mayor de
edad, identificado con la cedula de ciudadanía
N° 80.148.037

Por Medio del presente escrito sustento el recurso
de alzada que se me concedió el Honorable
señora Juez Leonor Marina Puin Camacho,
a su decisión del día 18 de Julio del 2022.
el cual se me entregó el día 28 de Julio -2022
en el Patio de la cárcel Modelo de Bogotá
Patio 1.A

Mi solicitud de prisión domiciliaria como padre
cabeza de familia.

El auto de 28 de enero 2022, se ordeno la practica de una visita domiciliaria por parte de un asistente social, con miras a verificar las condiciones en las que se encuentran los hijos y familiares del sentenciado y verificar si reúne las condiciones de padre cabeza de familia.

Argumentos de la Apelación.

Su señoría,

De acuerdo al informe de la visita domiciliaria realizado por un asistente social, a mi casa, tengo que informarle que la visita no se realizo con la persona presente en mi domicilio, sino que fue virtual, por medio de un Telefono,

La persona no estuvo presente no pudo costatar quienes viven en mi casa y mucho menos valorar si mis hyos están en buenas condiciones de salud, educación y como son las condiciones de los cervicios Públicos,

y Paso por alto, mi Nucleo Familiar, y no es como lo indica el asistente social, que son solo 2 hyos
Uno de 6 y 4 años de edad

Mi núcleo familiar está constituido por más integrantes, lo invito nuevamente a costatar presencialmente, cuantos son mis hijos que conforman mi unidad familiar.

La vivienda no es familiar, la casa era de mi señora Madre, que falleció hace varios años, por lo cual no demora en entrar a un juicio de sucesión, para la división entre mis hermanos,

Adicional a esto, se deben los servicios públicos

No se le a pagado los impuestos de catastro

Aproximadamente se deben más de \$9.000.000.

No es cierto que con lo que devenga mi señora vasta para mantener el hogar, ella no tiene un trabajo estable, y son muchas veces para alimentar,

Tampoco es cierto que el hijo mayor de mi esposa le colabore, la forma de hacer las preguntas el asistente social, conduja a mi señora a contestar de una forma equivocada

Tampoco es cierto que mi suegra la ayude

Tampoco es cierto que con lo que gana mi esposa, se tengan satisfechas todas las necesidades básicas, para mi grupo familiar
su Señoría le solicito muy cordialmente me de una nueva entrevista, para que puedan darme de cuenta como de verda vive mi familia y puedan verificar el barrio donde vivimos

Verificar la vivienda,
Verificar los servicios Públicos,
las deudas y sobre todo si es cierto que
hay mas personas que mantienen mi familia,
pero que sea una visita presencial, pero
lo principal, que sea una persona con
carácter umanitario, un funcionario que desarrolle
una visita sin perjuicios, la verda no se sabe
si los cuestionamientos que se realizan con
la entrevista son con carácter de perjudicar
o verificar, una solicitud como la mia,

y ademas para mi solicitud cuento con
~~Tiempo~~ que he permanecido recluso me
he dedicado a la reconstrucion de mis acciones
mediante el trabajo y el aprendizaje,
su señoria la invito para que mire mi
expediente se advierte que estando en el
establecimiento carcelario desde el 2017
he desarrollado labores de Bisuteria,
Tegidos y Telares lo que me a representado
redencion de la sancion
Aunado a lo anterior, como muestra de
mi interes por reintegrarme a la sociedad,
he efectuado labores artesanales en la
confeccion de bolsos con paquetes de
cafe instantaneos,
Los cuales dono a diferentes amigos y
familiares,

he participado en cursos que se dictan en la carcel

Actividades que, aun cuando no han sido reconocidas para redimir la sancion, si fueron consideradas por las autoridades penitenciarias como condiciones de interes personal y enriquecimiento intelectual.

En las certificaciones de conducta expedidas por el inpea, me han calificado como bueno, sobresaliente y ejemplar,

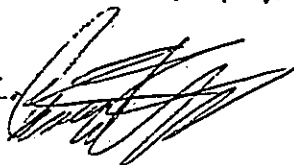
Lo que sumado a la demostrada existencia de mi arraigo familiar y social,

y del tiempo que exige la ley,

Le solicito su señoria que me tenga en cuenta para mi solicitud de prision domiciliaria

Le Agradezco su Atencion, Gracias

Cordialmente.



Faiber Andres Alvarado Fuentes

C.C. 80148.037.

T.D.

N.U.

Carcel Modelo - Bogota - Patio 1.A